

(E) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 3

- (1) Los propietarios, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones o comuneros, de empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta (que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa), junto con registrar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley antes mencionada en esta línea 3 (Código 106), deben también anotar el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales cantidades, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22.
- (2) Respecto de las cantidades que se incluyen en esta Línea 3, el mencionado crédito se otorgará aplicando directamente sobre dichas partidas los factores que correspondan a la tasa del impuesto de Primera Categoría (0,11111, 0,17647, 0,190476 ó 0,197604), ya sea, que hayan sido cubiertas con utilidades tributables de ejercicios anteriores registradas en el FUT, o del mismo ejercicio en que se generaron tales cantidades; todo ello de acuerdo a las instrucciones sobre el orden de imputación de las referidas partidas a las utilidades tributables obtenidas por las empresas.
- (3) Cuando tales partidas no hayan sido gravadas con el citado tributo de categoría en el mismo ejercicio de su origen o desembolso, por encontrarse la empresa que las generó en situación de pérdida tributaria, y no tener ésta en su registro FUT utilidades tributables retenidas donde imputar las mencionadas cantidades, el referido crédito procederá con tasa de 16,5% aplicada directamente sobre las citadas cantidades, pero sólo con la posibilidad de que dicho crédito a través de la línea 26 del Formulario N° 22 sea imputado al impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, sin que proceda la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que se produzcan, según se explica en la mencionada línea. Dicho crédito no se declara como incremento en la Línea 10 (Código 159).
- (4) La imputación de los gastos rechazados pagados en el ejercicio a las utilidades generadas por las empresas en el mismo período, den derecho o no al crédito por impuesto de Primera Categoría, se efectúa en el mismo orden de prelación que se utiliza para la imputación de los retiros o distribuciones, contenido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, vale decir, considerando la antigüedad del gasto dentro del mismo ejercicio en el cual se pagaron dichos desembolsos.
- (5) Cabe destacar que respecto del propio impuesto de Primera Categoría que se declara como "gasto rechazado" en la Línea 3, no se tiene derecho al crédito por igual concepto a través de esta línea 3 (Código 602), 26 ó 31 e incremento en la Línea 10 (Código 159), conforme a las instrucciones impartidas por Circular N° 42, de 1995, publicada en el D.O. de 16.11.95 y Boletín del Servicio del mes de Noviembre del mismo año, no siendo procedente, por lo tanto, anotar ninguna cantidad en las líneas antes mencionadas.
- (6) Cuando se trate de gastos provisionados en ejercicios anteriores, pagados durante el ejercicio 2003, ellos se deben deducir, en primer lugar, de las utilidades del ejercicio en el cual se efectuó la provisión y, si tales utilidades no existieran o no fueren suficientes, las referidas partidas se imputarán a las utilidades de los ejercicios más antiguos, con derecho, cuando corresponda, al crédito por impuesto de Primera Categoría, aplicándose los factores que correspondan a la tasa de dicho tributo con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron, de acuerdo a lo explicado en el N° (2) precedente. Cuando no existan estas utilidades o las existentes no fueren suficientes o exista un saldo negativo en el FUT, los gastos rechazados provisionados se imputarán a las utilidades del ejercicio en que se realizó su pago, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría aplicándose sobre tales partidas los factores equivalentes a la tasa con que se afectaron las utilidades de las cuales se rebajaron, procediéndose en los mismos términos anteriormente indicados.
- (7) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, respecto de los gastos rechazados que declaran en la línea 3 (Código 106), no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría y al incremento de la Línea 10 (Código 159), ya que las citadas partidas a nivel de la empresa, sociedad o comunidad que las determinó o generó no han sido afectadas con el citado tributo de categoría, a menos que se trate de cantidades de esta naturaleza provenientes de otras sociedades o comunidades en las cuales hayan sido gravadas efectivamente con el mencionado impuesto de Primera Categoría. Por lo tanto, en estos casos, los citados contribuyentes no deberán anotar ninguna cantidad por concepto de impuesto de Primera Categoría en el Código (602) de la Línea 3 e incremento en la Línea 10 (Código 159), a menos que se trate de la situación excepcional antes mencionada.
- (8) Los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1º y 61 de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría respecto de los gastos rechazados declarados en la Línea 3 (Código 106), el cual se otorga bajo las mismas normas comentadas en los números anteriores, en todo lo que sea pertinente, registrando dicho crédito en el Código (602) de esta línea 3, y posteriormente, trasladarlo al Código (76) de la línea 41 del Formulario N° 22 para su imputación al impuesto Adicional correspondiente que afecta al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país. Los eventuales remanentes que se produzcan de este crédito en el caso de estos contribuyentes, no dan derecho a su devolución.
- (9) Es necesario hacer presente que los inversionistas extranjeros acogidos al D.L. N° 600, de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria de dicho decreto ley a que se encuentren afectos, no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, por lo tanto, en el Código 602 de esta línea 3, no deben anotar ninguna cantidad por concepto de dicho crédito, sin perjuicio que los inversionistas acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el actual artículo 7º del D.L. N° 600, no obstante no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, tienen la obligación de efectuar el incremento de dicho tributo directamente en la Línea 10 (Código 159), de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea, sin registrarla en Código 602.
- (10) Finalmente, se hace presente que los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el monto del crédito a registrar en el Código (602) de la Línea 3, debe ser acreditado con el Certificado N° 5 que la citada sociedad o comunidad debe emitir hasta el **22 de marzo del año 2004, confeccionado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 64, del año 2003, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004", publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003**, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl). En resumen, la cantidad que las personas antes indica-

das deben trasladar al Código 602 de la Línea 3, es aquella registrada en las Columnas N°s. (7) y/o (8) del citado Modelo de Certificado N° 5, transcrita en la letra (A) anterior.

LINEA 4.- RENTAS PRESUNTAS DE: BIENES RAICES, MINERIA, EXPLOTACION DE VEHICULOS Y OTRAS

(A) Explotación de bienes raíces agrícolas efectuada por contribuyentes que cumplen con los requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha norma

- (1) Las personas naturales, con residencia o domicilio en Chile y los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1º, y 61 de la Ley de la Renta, que durante el año 2003 hayan realizado la explotación de predios agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios, acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley antes mencionada, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, deben anotar en esta línea el 10 por ciento del avalúo fiscal de dichos predios, **vigente al 1º de enero del año 2004**.
- En el caso que la explotación agrícola hubiere sido efectuada por sociedades o comunidades **-con excepción de las sociedades anónimas y agencias extranjeras, que por éstas actividades siempre deben declarar la renta efectiva-** los socios o comuneros deben registrar en esta línea, la proporción del 10 por ciento del avalúo fiscal que les corresponda en la participación de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.
- (2) Si la explotación del predio agrícola durante el año 2003 fue realizada por empresas individuales, sociedades o comunidades que no tenían en dicho año la calidad de propietarios o usufructuarios del predio, **como es el caso de los arrendatarios**, los propietarios, socios o comuneros deben anotar en esta línea un 4 por ciento del avalúo fiscal vigente a la misma fecha antes indicada, o la proporción de dicho cuatro por ciento que les corresponda, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa, en el caso de los socios o comuneros.
- (3) El avalúo fiscal de dichos bienes vigente a la fecha antes indicada, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal **vigente al 31.12.2003 por el factor 0,995**.
- (4) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el propietario del predio agrícola deberá declarar en esta línea como renta presunta de su actividad, un 10% del avalúo fiscal del predio agrícola **vigente al 01.01.2004**. Por su parte, el **mediero** deberá declarar por igual concepto un 4% del avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada, siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.
- (5) En cambio, las personas que en el año 2003 hayan dado en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en la Línea 5 (Código 109) la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (6) Los contribuyentes que exploten bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.568, esto es, a contar del **16.05.98**, que cumplen con los requisitos y condiciones que exige dicho decreto ley modificando para acogerse a un régimen de renta presunta, respecto de dicha renta quedan afectos a las mismas normas comentadas en los números anteriores, según sea la calidad en que se explote el bosque forestal, ya sea, en calidad de propietario, usufructuario o arrendatario, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 78, del año 2001, publicada en el Boletín del Servicio del mes de Noviembre de dicho año.

(B) Explotación de Bienes Raíces No Agrícolas

(1) Monto de la renta presunta

Las mismas personas indicadas en la Letra (A) anterior, si durante el año 2003 han poseído bienes raíces no agrícolas en calidad de propietario, usufructuario o comunero, y **no destinados en dicho período al uso de su propietario y de su familia**, deberán declarar en esta línea una renta presunta equivalente al 7% del avalúo fiscal de dichos bienes, **vigente al 1º de enero del año 2004**. El avalúo fiscal a la fecha antes indicada, se obtiene de la misma forma indicada en la letra anterior, esto es, multiplicando el avalúo fiscal vigente al **31.12.2003 por el factor 0,995**.

(2) Rebaja que se puede efectuar del avalúo fiscal de los bienes raíces destinados a la habitación para determinar la renta presunta

Sólo para los efectos de determinar la presunción de renta antes mencionada, podrá rebajarse del avalúo fiscal de dichos bienes raíces la cantidad exenta establecida en el artículo 7º del D.L. 1.754, de 1977, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º de dicho texto legal y artículo 2º de la Ley N° 19.380, de 1995, cuya deducción para los bienes raíces no agrícolas reevaluados a contar del 01.01.95, según las normas de la ley antes mencionada, equivale a **\$ 10.622.229**.

La referida deducción opera bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones copulativas:

- (a) El monto máximo de dicha rebaja no puede exceder de **\$ 10.622.229**;
- (b) Los **\$ 10.622.229**, sólo pueden rebajarse del avalúo fiscal de los bienes raíces **destinados a la habitación**. Es decir, no se benefician con dicha rebaja los locales comerciales o industriales, sitios eriazos, playas de estacionamiento, oficinas, bodegas, etc.;
- (c) Los bienes raíces deben estar sujetos a la presunción del 7% de su avalúo fiscal;
- (d) La rebaja máxima de **\$ 10.622.229**, debe hacerse efectiva por el conjunto de los bienes raíces que cumplen con los requisitos señalados. Es decir, **NO** puede rebajarse el monto máximo